

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	TÉRMINO	CDN	ARCH DIG.
Servidumbre RAD: 2020-00099	Transmisora Colombiana Energía S.A.S.	de Aníbal Osorio Osorio María Teresa Osorio Osorio Gladys Osorio Osorio	Reposición auto	Tres días (Art. 319 C.G.P.)	PPAL	95

Se fija en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las siete de la mañana (7:00 am).

Corren para traslado los días 27, 28 de febrero y 1 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y TRASLADO:

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (01Cdn01 Archivo digital No. 95) contra el auto del 16 de diciembre de 2022, se corre traslado a la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija por un (1) día, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y empieza a correr a la misma hora del veintisiete (27) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

Recurso Proceso 2020-00099-00

C. Andrés Gutiérrez Arcos <andresgarcos@gmail.com>

Jue 12/01/2023 11:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.****Honorable Juez. Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso	Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica (Artículo 18 De La Ley 126 De 1938, Artículo 25 Y Siguietes De La Ley 56 De 1981, Art. 1º Decreto 2580 De 1985, Decreto Único Reglamentario 1073 De 2015 Nivel Nacional Artículo 2.2.3.7.5.3.)
Radicado	66001- 31-03-005-2020-00099-00
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
Demandado	ANÍBAL OSORIO OSORIO y Otros.
Asunto. –	Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ ARCOS, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078107 expedida en Manizales, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 152.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del Señor ANÍBAL OSORIO OSORIO, MARÍA TERESA OSORIO OSORIO y GLADYS OSORIO OSORIO, todo lo cual consta en el poder a mi otorgado y que obra en expediente. Atentamente me dirijo a su H. Despacho para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año y en subsidio el de apelación en el evento que mis argumentos no sean del recibo del Honorable Juez, en los siguientes términos:

--

Carlos Andrés Gutiérrez Arcos**Abogado**



Carlos Andrés Gutiérrez Arcos

Abogado

Bogotá Colombia, Carrera 19 No 82-85 Oficina 303,
Manizales Caldas, Calle 23 No. 21-41, Edificio BCH
Oficina 1005, Cel. 3127575193, Email
andresgarcos@gmail.com.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

Honorable Juez. Dra. OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso	Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica (Artículo 18 De La Ley 126 De 1938, Artículo 25 Y Sigüientes De La Ley 56 De 1981, Art. 1º Decreto 2580 De 1985, Decreto Único Reglamentario 1073 De 2015 Nivel Nacional Artículo 2.2.3.7.5.3.)
Radicado	66001- 31-03-005-2020-00099-00
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
Demandado	ANÍBAL OSORIO OSORIO y Otros.
Asunto. –	Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ ARCOS, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078107 expedida en Manizales, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 152.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del Señor ANÍBAL OSORIO OSORIO, MARÍA TERESA OSORIO OSORIO y GLADYS OSORIO OSORIO, todo lo cual consta en el poder a mi otorgado y que obra en expediente. Atentamente me dirijo a su H. Despacho para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año y en subsidio el de apelación en el evento que mis argumentos no sean del recibo del Honorable Juez, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año, ya que, al otorgar nuevos términos para contradecir el dictamen pericial, se introdujo nuevos puntos no decididos en el auto objeto de reposición¹, y en consideración de la parte demandada, constituye una violación al debido proceso, como pasare a exponer.

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**



Carlos Andrés Gutiérrez Arcos

Abogado

Bogotá Colombia, Carrera 19 No 82-85 Oficina 303,
Manizales Caldas, Calle 23 No. 21-41, Edificio BCH
Oficina 1005, Cel. 3127575193, Email
andresgarcos@gmail.com.

2. EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTAN

2.1. El auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el numeral 2° de su parte resolutive, ordenó:

*2o. Para los efectos de lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 228 del C.G.P., **se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, del avalúo presentado por los peritos designados, obrante en el archivo digital 81.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

2.2. Este nuevo término se concedió a solicitud de parte demandante, aún cuando ya se había concedido con anterioridad, y en sus consideraciones el H. Despacho manifestó:

En efecto, la norma aplicable para dar el traslado del dictamen pericial no era por secretaría mediante fijación en lista, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 110 del C.G.P. y 9 de la Ley 2213 de 2022, como lo quiere hacer ver el recurrente; sino por auto como fue ordenado por el Despacho.

Por otra parte, tampoco se evidencia que se hubieren vulnerado las garantías procesales de contradicción y publicidad de las partes, toda vez que la providencia que data del 14 de septiembre de 2022 fue publicada en el estado electrónico del 15 de septiembre de 2022, en el microsítio del despacho; el cual señalaba claramente que para los efectos del art. 228 del C.G.P. se daba traslado por el término de tres días.

Dentro de la oportunidad procesal, el demandante no denunció de manera concreta que no tenía conocimiento del dictamen del cual se daba traslado y/o que le había expirado el link del expediente que el despacho le remitió desde el 12 de julio de 2022. Por lo tanto, no le asiste razón al abogado en sus argumentos.

No obstante, lo anterior, con el fin de evitar futuras controversias, se revocará el auto del 29 de septiembre de 2022 y se dará nuevamente el traslado del avalúo, conforme lo estipula nuestro estatuto procedimental y la norma especial.

2.3. La decisión de otorgar un nuevo traslado viola el Art. 117 del C.G.P, el cual establece que:

***Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.* (Subrayado por fuera del texto original)



Carlos Andrés Gutiérrez Arcos

Abogado

Bogotá Colombia, Carrera 19 No 82-85 Oficina 303,
Manizales Caldas, Calle 23 No. 21-41, Edificio BCH
Oficina 1005, Cel. 3127575193, Email
andresgarcos@gmail.com.

2.4. El artículo 228 del CGP establece un único término para ejercer la contradicción del dictamen, razón por la cual no queda a criterio del H. Juez otorgar un nuevo traslado o prorroga.

2.5. La decisión de otorgar un nuevo traslado viola el Art. 13 del C.G.P, el cual ordena que:

***Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

2.6. La decisión de otorgar un nuevo traslado viola el debido proceso Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y el Art 14 del C.G.P.

2.7. El auto del 14 de septiembre del año 2022, notificado por estado electrónico el 15 de septiembre de 2022, expresó lo siguiente:

“Para los efectos de lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 228 del C.G.P., se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, del avalúo presentado por los peritos designados, obrante en el archivo digital 81.”
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

2.8. Frente a este auto, la parte Demandada a la que yo represento, presentó solicitud de contradicción del dictamen trasladado dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

2.9. La parte Demandante dentro del término de traslado manifestó lo siguiente:

por medio del presente escrito me permito instar respetuosamente al Despacho, se sirva dar traslado al dictamen pericial rendido por los peritos Fabio Augusto Salazar Rivera y José Libardo Álzate Ospina, esto con el fin de realizar el oportuno pronunciamiento, de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

2.10. Así las cosas se puede concluir lo siguiente: La parte Demandante tenía conocimiento del auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 y tenía conocimiento de su contenido. Según los escritos que la parte Demandante ha presentado se puede inferir sin lugar a equívoco que ha podido consultar en todo momento el contenido del auto.

2.11. Ahora bien, en el expediente Digital y en el microsítio del H. Despacho se puede consultar en cualquier momento el auto del 14 de septiembre del año 2022, desde su publicación por estado el 15 de septiembre de 2022, así como los tres días de traslado y hasta la fecha actual. Este hecho permitió que la parte de Demandada, a la cual represento, dentro del término de traslado presentara oficio para contradecir el dictamen trasladado. Así las cosas, se dio



Carlos Andrés Gutiérrez Arcos

Abogado

Bogotá Colombia, Carrera 19 No 82-85 Oficina 303,
Manizales Caldas, Calle 23 No. 21-41, Edificio BCH
Oficina 1005, Cel. 3127575193, Email
andresgarcos@gmail.com.

cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la ley 2213 de conservar en línea los estados y traslados para consulta permanente por cualquier interesado.

2.12. El artículo 228 del CGP establece que:

***Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

2.13. De la norma en cita, se tiene que, respecto a la contradicción del dictamen el traslado opera no por la orden de traslado sino por la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento.

2.14. El Art. 110 del C.G.P. es claro cuando manifiesta que: *“**Salvo norma en contrario**, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original) Como ya se dijo, el traslado, respecto a la contradicción del dictamen opera sólo por la providencia que lo pone en conocimiento, es decir no requiere la fijación en lista para que este opere.

3. PETICIÓN

3.1. Con fundamento en los breves argumentos expuestos, con todo respeto solicito al H. Juez reponer el punto nuevo del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (numeral 2 de la parte resolutive).

3.2. Teniendo presente que, los reparos que sustentan el recurso es la violación del debido proceso que tienen que ver: con la practica de una prueba, pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia concluida, que a su vez puede dar lugar a un control de legalidad o nulidad procesal, es procedente el recurso de apelación en el evento que el H. Despacho no acoja la solicitud de reposición.

Del H. Juez, atentamente.

CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ ARCOS

C.C. No. 16078107 de Manizales.

T.P. No 152162 del C.S. de la Judicatura.